



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2272/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Veracruz, otorgada a la solicitud de información y en el procedimiento de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560523000249**, no garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del Fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

- 1.- El contrato en su versión pública que realizó el Ayuntamiento de Veracruz con la Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V. por concepto de "PLAN PRIVADO DE PENSIONES". anexando la Constancia de situación fiscal y la constancia de no encontrarse inhabilitada la empresa.*
- 2.- El contrato en su versión pública que realizó el Ayuntamiento de Veracruz con la Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V. por concepto de "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA".*
- 3.- Relación de facturas pagadas a Laynher Estevia S.A. de C.V. derivado de la prestación de servicios " SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA" de los ejercicios 2018 al 2022.*

4.- *La relación de números de Matricula laboral del personal de confianza, base y sindicalizados a la cual la EMPRESA LAYNER ESTEVIA aplico el Plan Privado de Pensiones, así como la categoría de los trabajadores, adheridos al plan privado de pensiones, así como sus beneficios a corto y largo plazo del esquema de dicho plan.*

5.- *Acta de cabildo donde se aprueba la contratación de la persona moral LAYNER ESTEVIA S.A. de C.V.*

6.- *Acta de cabildo donde se aprueba la contratación de la la (sic) Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V.*

7.- *Acta de cabildo donde se aprueba llevar a cabo el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA..."*

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversos oficios.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de octubre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados "Envío de Alegatos y Manifestaciones", en el que remitió el oficio número PM/UT-O988/2023 signado por la persona titular de la Unidad Transparencia, al que adjunta diversos oficios, mismo que se tuvo por recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el doce de octubre del cursante.

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas y se dio vista, para que surtieran los efectos legales procedentes.

8. Ampliación. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se amplió el término para resolver, hasta por veinte días hábiles más.

9. Cierre de instrucción. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Veracruz mediante folio **3300560523000249** la información consistente en:

...

- 1.- *El contrato en su versión pública que realizó el Ayuntamiento de Veracruz con la Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V. por concepto de "PLAN PRIVADO DE PENSIONES". anexando la Constancia de situación fiscal y la constancia de no encontrarse inhabilitada la empresa.*
- 2.- *El contrato en su versión pública que realizó el Ayuntamiento de Veracruz con la Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V. por concepto de "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA".*
- 3.- *Relación de facturas pagadas a Laynher Estevia S.A. de C.V. derivado de la prestación de servicios " SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA" de los ejercicios 2018 al 2022.*
- 4.- *La relación de números de Matrícula laboral del personal de confianza, base y sindicalizados a la cual la EMPRESA LAYNER ESTEVIA aplico el Plan Privado de Pensiones, así como la categoría de los trabajadores, adheridos al plan privado de pensiones, así como sus beneficios a corto y largo plazo del esquema de dicho plan.*
- 5.- *Acta de cabildo donde se aprueba la contratación de la persona moral LAYNER ESTEVIA S.A. de C.V.*

6.-Acta de cabildo donde se aprueba la contratación de la la (sic) Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V.

7.- Acta de cabildo donde se aprueba llevar a cabo el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA..."

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, el once de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio UT/VER/265/2023, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia, en el que se señala lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 143, 145 y 146 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el 131 de la Ley General de Transparencia y a la Información Pública y el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Informa Pública y Protección de Datos Personales; se le hace de su conocimiento lo siguiente:

• *Que esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por medio oficial a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, a cargo del L.E.M. JUAN JOSÉ CASTILLO RODRÍGUEZ, que diera atención a lo solicitado; m mediante oficio DA/201/2023 (EJOB-DA-DA-2023-537), hace del conocimiento que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia, mediante el ACTA NÚMERO: CT-007-12/01/2023.*

Con base en lo anterior hago de su conocimiento el punto de acuerdo de emitido por el comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Veracruz, dentro del acta de sesión extraordinaria NUMERO CT-007-12/01/2023

De igual forma adjunto la respuesta a través del oficio DA/201/2023, signado por la persona titular de la Dirección de Administración, y en el cual señala:

*"hago de su conocimiento que esta Dirección de Administración se encuentra impedida a entrega lo solicitado, debido a un proceso de investigación aperturado ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz mediante el oficio de fecha 31 de octubre de 2022, signado por Luis Roberto Guerrero Maciel, fiscal especializado, en la fiscalía especializada en combate a la corrupción del estado de Veracruz, así también producto de una denuncia presentada el 4 de mayo de 2022, por la C. ***** Regidora Novena, de este ayuntamiento de Veracruz, a varias instancias de Gobierno, federal y Municipal, entre ellas el Órgano de Control de este municipio, por lo cual se tiene una investigación de responsabilidades administrativas en el Departamento de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control Interno bajo el número de expediente OCI/DIRA/INV/003/2022 y por último, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de la Administración Tributaria SAT, mediante la orden de visita VRM250005/22 contenida en el oficio numero 500-65-2022-6492 de fecha 11 de julio de 2022 esta revisando el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como retenedor en materia de la contribución denominada impuesto sobre la renta relativo al periodo de enero a marzo de 2022; por lo que divulgar el contenido de la información y documentación podría afectar el desempeño y manejo de las investigaciones que se están dirimiendo así como el desahogo de las diligencias de la investigación por parte de la*

autoridad, además que estaría expuesto a elementos externos, tales como los medios de comunicación o terceros ajenos a la investigación que vulneraría derechos humanos de los probables responsables y se estaría difundiendo información que obra en expedientes no concluidos y acciones que aun se encuentren en investigación por lo que de entregarse en dicha solicitud, se corre el riesgo de entorpecer la investigación y configurar una violación al debido proceso.

En razón de lo anterior, con fundamento en los Artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 4, 7, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 100, 103 y 106 Fracción 1, 113 fracciones X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto, Quinto, séptimo fracción I, octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo Primero de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones Públicas; los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 Fracción 55, 56 Fracción IV, 60 Fracción 1, 67, 68 Fracciones VI y VIII, 69 y 70 de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento que toda la información y documentación como los contratos AD-MVER-EXTERNO-18-03-PS-01, AD-MVER-EXTERNO-001-19-PS-01, AD-MVER-EXTERNO-002-20-PS-01, AD-MVER-EXTERNO-002-21-PS-01, AD-MVER-EXTERNO-002-2022-PS-01, celebrados con la empresa LAYNHER ESTEVIA S.A. DE C.V.; así como relación de personal del Ayuntamiento adherido al plan de pensiones; Facturas y Estados de Cuenta Bancarios y todo lo relacionado con el tema; se encuentra clasificada como reservada, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia, mediante el ACTA NÚMERO: CT-007-12/01/2023”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, expresando el agravio siguiente:

“Si bien reserva la información relacionada tal y como lo señala en su: “ACUERDO Primero. – Declarar como Reservada la información relacionada con “La información y documentación como los contratos AD-MVER-EXTERNO-18-03-PS-01, AD-MVER-EXTERNO-001-19-PS-01, AD-MVER-EXTERNO-002-20-PS-01, AD-MVER-EXTERNO-002-21-PS-01, AD-MVER-EXTERNO-002-2022-PS-01, celebrados con la empresa LAYNHER ESTEVIA S.A. DE C.V.; así como relación de personal del Ayuntamiento adherido al plan de pensiones; Facturas y Estados de Cuenta Bancarios y todo lo relacionado con el tema.”, derivado que el “Contrato denominado Plan de Pensiones, Con la empresa LAYNHER ESTEVIA S.A. de C.V. con número de contrato AD-MVER-EXTERNO-002-2022-PS-01”, requerido en la solicitud de información con número de folio 300560522000437, al forma parte integrante del expediente, por un periodo de tres años. Si bien es cierto al manifestar “Declarar como Reservada la información relacionada” de primera instancia es una palabra ambigua (ya que deja al ciudadano en estado de indefensión) y posteriormente especifica la documentación que se reserva. Por tal motivo se observa que el ayuntamiento de Veracruz Niega a toda costa el otorgamiento de la información con respecto a la constancia de situación fiscal, ya que se observa que está

siendo específico y de manera detallada en su clasificación de información como reservada; más nunca manifestó que dicha constancia de situación fiscal lo estuviera, con esto está violentando el art. 6 de nuestra carta magna a mi derecho de acceso a la información. por lo cual reitero se me otorgue la constancia de situación fiscal de la Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V..”

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio expresados por el recurrente se orientan a combatir por una parte la supuesta ambigüedad de la expresión reservada, sin embargo respecto de ello el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XIX. Información Reservada: La información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

De ahí que no pueda considerarse que se advierta una imprecisión respecto de ello, por otra parte, el recurrente se duele de la imprecisión relativa a la clasificación de la constancia de situación fiscal, sin combatir ninguna otra determinación del sujeto obligado, es decir, no se orienta a impugnar la validez o invalidez de la clasificación de la información o de la falta de entrega de la información y toda vez que no era posible prevenir al recurrente, dado que aun cuando inefectivo el agravio el mismo es suficiente claro, es por ello que ante lo ineficaces de los agravios, se procede a **suplir la deficiencia de la queja**, en términos de lo que señala el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 fracción IV de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando los agravios expresados resultan ineficaces, se advierte una violación a la ley de manera notoria y manifiesta haciendo procedente suplir la queja acorde el criterio 4/2018 emitido por este órgano garante de rubro y texto siguientes:

Criterio 4/2018

PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. *Procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a*

quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Recurso de revisión: IVAI-REV/735/2018/I Secretaría de Finanzas y Planeación. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

En tales circunstancias se procede a **suplir la deficiencia de la queja** en el trámite del presente recurso de revisión acorde a las razones que a continuación se indican:

En primer lugar debe señalarse que lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XXVII, XXVII y 16 fracción II, h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

*XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;*

...

*XXVIII. La información de los resultados sobre **procedimientos de adjudicación** directa, invitación restringida y **licitación** de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

...

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación; y*

14. El finiquito;

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información petitionada, ello de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 45. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que requieran para sus funciones, de común acuerdo con el área solicitante, condensando los métodos, procedimientos y demás acuerdos para atender la solicitud, selección, contratación y capacitación del personal que se requiera, conforme a la disponibilidad presupuestal;

II. Elaborar la nómina, coordinándose con la Tesorería municipal, para efectuar el pago de salarios

y prestaciones laborales a los servidores públicos municipales;

III. Implementar programas de capacitación;

IV. Administrar el registro de nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales;

V. Atender las incidencias laborales en coordinación con la Dirección de Asuntos Legales;

VI. Vigilar la correcta observancia, dentro de la Administración Pública Municipal, de las disposiciones legales que en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral sean aplicables;

VII. Coadyuvar en la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos;

VIII. Validar en coordinación con las áreas competentes la estructura organizacional de la Administración Pública Municipal;

IX. Registrar y controlar los bienes muebles de propiedad municipal;

X. Implementar las actividades relativas al cumplimiento de la normatividad en materia de bienes, de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XI. Realizar la expedición de las bases para la subasta de bienes muebles de propiedad municipal;

XII. Validar los pagos de las adquisiciones y prestación de servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles;

XIII. Administrar el registro y captura del padrón de proveedores;

XIV. Instrumentar estrategias para establecer esquemas de aseguramiento y contratos de fianzas;

XV. Elaborar, expedir y tramitar las convocatorias, bases e invitaciones para licitaciones públicas o simplificadas, para la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con los mismos; y

XVI. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.

Por que respecta a las actas de cabildo, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece:

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;*
- II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;*
- III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;*
- V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;*
- VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;*
- VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;*
- VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;*

...

Entonces, por mandato de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal por conducto de su Dirección de Administración, se encuentran facultados para generar y resguardar la información solicitada, más aún por que se encuentra relacionada con obligaciones de transparencia.

Conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”², ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información **reservada o confidencial**, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a **efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información reservada deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 63, 67, 70 y 71 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas. A mayor abundamiento conviene destacar que el numeral 68 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

1. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decojin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017)
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

No obstante lo anterior el diverso artículo 58 de la ley en cita establece que:

*“En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Por su parte el artículo 149 de ley 875 de transparencia señala que:

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

Es decir en aquellos casos en los que un sujeto obligado estime que determinada información reviste el carácter de reservada, por actualizar los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados deberá emitir un acta en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, por

lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información, siempre y cuando emitan el acta y funden y motiven tal determinación.

De lo anterior se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;

Es oportuno insistir además que al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas señalan que:

*“Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.***

*La clasificación de información **se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Ello es así, porque si bien la reserva de información constituye a una excepción al principio de publicidad, la misma se encuentra condicionada, a diferentes circunstancias, siendo una de ellas, la justificación (mediante la prueba de daño) circunstancias que no se advierte en la reserva que remitió el sujeto obligado, puesto que acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: .

1. *Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;*
2. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;*
3. *Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
4. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
5. *Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y*
6. *Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, demostración que no se advierte en el acta de clasificación realizada por el sujeto obligado.

En el caso, el sujeto obligado documentó respuesta a través del Director de Administración, por lo que se concluye que la persona Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Ahora bien, si bien el sujeto obligado realizó los trámites internos necesarios para localizar la información, de las constancias de autos de advierte que el mismo otorgó respuesta acompañando oficio del Director de Administración, el cual en esencia responde que la información se encuentra clasificada mediante acta del comité de transparencia CT-007-12/01/2023. No obstante lo anterior de autos se puede constatar que en ningún el sujeto obligado momento acompañó el acta del comité de transparencia a que hace referencia.

Por lo anterior, no existe evidencia real de que la información hubiera sido clasificada, y en consecuencia no existe demostración de que se hubiere cumplido con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

En conclusión, se tiene que el ente obligado no colmó lo solicitado, pues no entregó la información solicitada, sin que hubiese comprobado alguna razón que lo justificara por lo que la respuesta no cumplió con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

Por ello, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante, ente obligado a través de la Dirección de Administración y el Secretario del Ayuntamiento, deberá de proporcionar la información solicitada, máxime que en el

presente caso de estudio el derecho de acceso a la información se encuentra claramente vinculado a algunos derechos humanos como son el derecho a la seguridad social, el derecho a una pensión o retiro y en particular de grupos vulnerables como son adultos mayores, pues al solicitar información respecto del contrato relativo al plan privado de pensiones, es presumible que el solicitante puede encontrarse en ese grupo vulnerable.

En ese mismo sentido, no se advierte que el sujeto obligado hubiese acreditado haber cumplido el requisito para la clasificación de la constancia de situación fiscal del proveedor del plan de retiro (empresa contratada), ni que mucho menos hubiere entregado la misma, por lo cual es procedente ordenar su entrega, máxime que el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Transparencia, señala que:

...

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

...

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resulta insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del Fallo. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante la Dirección de administración y ante la Secretaria del H. Ayuntamiento, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar:
 - 1.- El contrato en su versión pública que realizó el Ayuntamiento de Veracruz con la Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V. por concepto de "PLAN PRIVADO DE PENSIONES".
 - 2.- El contrato en su versión pública que realizó el Ayuntamiento de Veracruz con la Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V. por concepto de "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA".
 - 3.- Relación de facturas pagadas a Laynher Estevia S.A. de C.V. derivado de la prestación de servicios " SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN

PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA" de los ejercicios 2018 al 2022.

4.- La relación de números de Matricula laboral del personal de confianza, base y sindicalizados a la cual la EMPRESA LAYNER ESTEVIA aplico el Plan Privado de Pensiones, así como la categoría de los trabajadores, adheridos al plan privado de pensiones, así como sus beneficios a corto y largo plazo del esquema de dicho plan.

Información que deberá proporcionar en formato electrónico, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia. Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información solicitada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas.

De igual forma deberá entregar:

la Constancia de situación fiscal y la constancia de no encontrarse inhabilitada la empresa.

Acta de cabildo donde se aprueba la contratación de la persona moral LAYNER ESTEVIA S.A. de C.V.

Acta de cabildo donde se aprueba la contratación de la la (sic) Persona Moral LAYNER ESTEVIA, S.A. de C.V.

Acta de cabildo donde se aprueba llevar a cabo el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PLAN PRIVADO DE PENSIONES, ASESORÍA JURÍDICA, CONTABLE Y FINANCIERA

Lo que deberá remitirse en forma electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

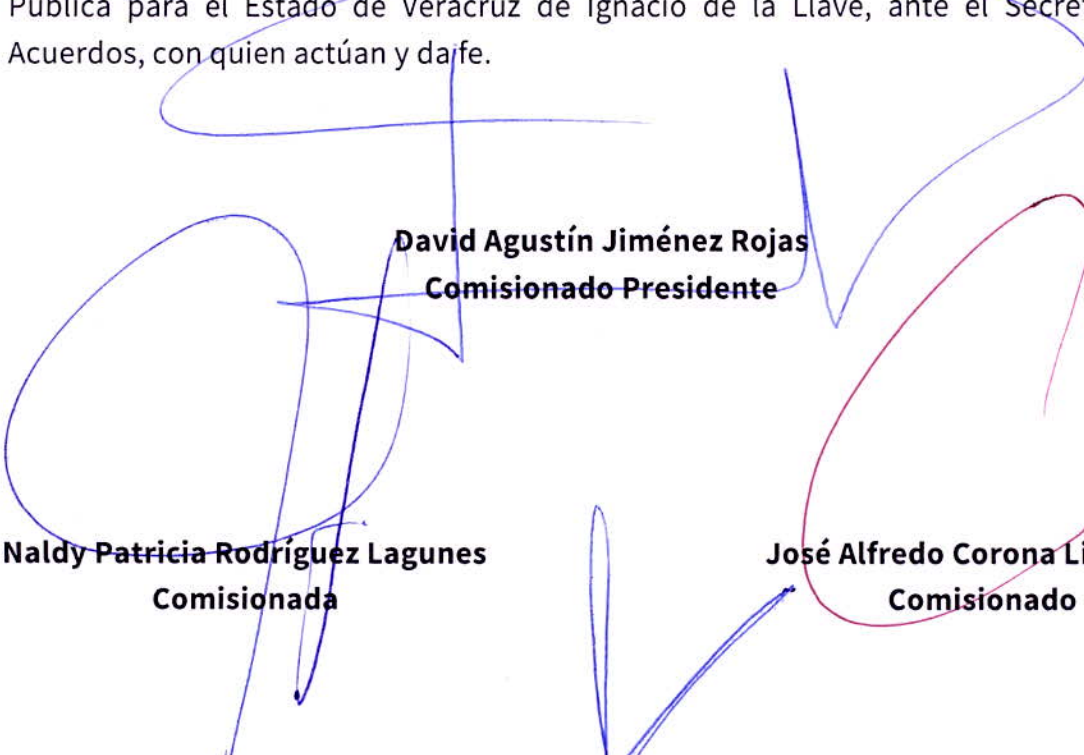
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena la entrega de la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

